



Radicado 2015-01757 - Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

NO SE ACEPTA EL PODER que otorga la señora MARÍA ALEJANDRA ORTIZ PADILLA al señor ESVEN CORTÉS TEJADA, teniendo en cuenta que **no se acredita** que el citado sea abogado legalmente autorizado, calidad que debe demostrarse para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Tampoco se acreditó que el señor CORTÉS TEJADA sea estudiante adscrito a Consultorio Jurídico de alguna Facultad de Derecho oficialmente reconocida y que se le haya autorizado por el Director del Consultorio para ejercer la defensa de los intereses de la señora ORTIZ PADILLA, como lo consagra el artículo 30 de la Ley 196 de 1971, modificado por el artículo 1º de la Ley 583 de 2000.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193637e70cccce6715c4d143380ee937b527b1e318ce7a3c7b293c7bca1c2fad**

Documento generado en 09/06/2022 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00320 Unión Marital y Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial presentado, se **acepta la sustitución** que del poder hace la doctora **María Eugenia Rojas Amaya** al doctor **Gustavo Adolfo Gómez Echeverry** con las mismas facultades a ella conferidas (artículo 75 del Código General del Proceso).

Así mismo, se accede a **remitir el Link de este proceso** a la dirección electrónica abogadogustavoadolfogomez@hotmail.com, correspondiente al abogado Gómez Echeverry.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fed7cce89eb8cb84fe35332d4bb29d08443aed53bc733f67fa5d0ddd4aebf**

Documento generado en 09/06/2022 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00223 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **GLORIA EUGENIA BARRIENTOS RODRÍGUEZ**, en interés de sus nietas **CELESTE Y VIOLETH SERNA HIGUITA**, en contra del señor **WILVER ARLEY SERNA YEPES**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se allegará copia del folio de registro civil de nacimiento de la niña VIOLETH SERNA HIGUITA con la constancia de reconocimiento por parte del padre de conformidad con el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 o, si es hija matrimonial, se arrimará la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de sus padres o certificado expedido con base en él o la partida de matrimonio si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 (artículos 105, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).
2. Se allegará la autorización del Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana para que el estudiante de derecho JOSÉ ALFREDO DAZA MAESTRE pueda representar en este proceso a la señora GLORIA EUGENIA BARRIENTOS RODRÍGUEZ, como lo manda el artículo 1º de la Ley 583 de 2000, que modificó el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.
3. Como en el hecho séptimo de la demanda se indica que corresponde al padre cubrir los gastos de salud que no cubre el POS y la educación y que dichos conceptos han sido cubiertos por la madre solamente, se informará la razón por la cual no se cobran en este proceso o si el ejecutado se encuentra a paz y salvo por dichos ítem's.
4. De pretender el cobro ejecutivo de los conceptos referidos en el numeral anterior, se allegará la prueba documental que acredite el pago de los mismos por parte de la progenitora.
5. Atendidas las exigencias precedentes, se harán las correcciones pertinentes en la demanda, relacionando mes a mes con precisión y claridad cada uno de los valores que se imputa incumplimiento por parte del ejecutado.
6. Se adicionará hecho y pretensión para indicar el valor que se pretende



cobrar por concepto de intereses, si a ello hubiere lugar, los que deben liquidarse teniendo en cuenta el porcentaje autorizado en el artículo 1617 del Código Civil.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que los solicitantes o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c09280e12d194884676f9feb8d202cd25019de0302a18338bb6f8b6c89714c**

Documento generado en 09/06/2022 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00232– liquidación de la sociedad conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de **liquidación de sociedad conyugal** que pretenden instaurar los señores **Francisco Javier Restrepo Molina** y **Luz Dary Ramírez Ramírez**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se completará la demanda indicando el número de identificación tanto de la demandante como del demandado, como lo manda el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso
2. Se allegará copia del folio de registro civil de matrimonio de los señores Francisco Javier Restrepo Molina y Luz Dary Ramírez Ramírez y del libro de varios, con la constancia de inscripción del decreto de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, del Matrimonio Religioso contraído por ellos.
3. Atendiendo el mandato del inciso 1º del artículo 523 del Código General del Proceso, se allegará la **relación de activos y pasivos pertenecientes a la sociedad conyugal** con indicación del valor estimado de los mismos, teniendo en cuenta que el avalúo de los bienes que conforman el activo debe presentarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
4. Se allegará la **prueba documental que acredite el avalúo** dado a los bienes relacionados en el activo, atendiendo las directivas contenidas en los artículos 523, 489-5-6 y 444 del Código General del Proceso.
5. Se informará el modo de adquisición de los bienes que conforman el activo social y se allegará la prueba documental idónea que acredite la **titularidad** de los mismos, teniendo especial cuidado que los mismos deben estar en cabeza bien sea del señor Francisco Javier Restrepo Molina o de la señora Luz Dary Ramírez Ramírez, o de ambos.
6. Se anexará igualmente la prueba documental que acredite el pasivo social que se relacione.
7. Se corregirá la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que sobre la Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso de los solicitantes se decidió mediante sentencia No. 032 del 7 de febrero de 2022, como bien se observa en la copia que se aporta de dicha providencia.



8. Se excluirá la pretensión tercera, teniendo en cuenta que hace referencia, de un lado, a decisión sobre la que ya se resolvió en la sentencia referida en el numeral precedente y, de otro, a cuestiones sobre las cuales se decidirá dentro de este trámite luego de celebrarse la audiencia de inventario de bienes y deudas y del decreto de partición.

9. Se adicionará la demanda para indicar las pretensiones que se aspira sean concedidas en la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, teniendo especial cuidado en c7uan

10. Se corregirá el acápite denominado “procedimiento y competencia”, ya que se indica que se le debe dar el trámite de jurisdicción voluntaria, cuando de la lectura de la demanda se concluye que es un proceso de liquidación de la sociedad conyugal cuyo trámite se contiene en el libro tercero, sección tercera, título II del Código General del Proceso. Así mismo, se expresa que este Juzgado es competente por la naturaleza del proceso y domicilio de las partes, cuando la misma se asigna a este Juzgado según el mandato del artículo 523 del Código General del Proceso, por haber proferido la sentencia que decretó la Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, del Matrimonio Religioso celebrado entre los solicitantes y haber advertido que la sociedad conyugal quedaba disuelta por ministerio de la ley.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que los solicitantes o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f56b2645ac3599b087f9be05005f8db2ea5b99941781658b1214978014d689**

Documento generado en 09/06/2022 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00388

DILIGENCIA DE POSESIÓN DE LA PERSONA DE APOYO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós. En la fecha el señor **OSCAR ALONSO VILLEGAS LOPERA**, quien exhibió cédula de ciudadanía 71738779, y la señora **MARÍA CRISTINA VILLEGAS LOPERA**, cédula 43548578, con el fin de tomar posesión como personas de apoyo **jurídicos y personales, de MARÍA OLIVA LOPERA PATIÑO**, identificada con cédula 21304778, nombrados en providencia del 8 de junio de 2022. Al efecto se les tomó juramento de ley, bajo el cual los designados expresan que no tiene ningún impedimento legal para desempeñar el cargo, el que prometen cumplir bien y fielmente con los deberes del mismo de conformidad con la Ley 1996 de 2019. No siendo otro el motivo de la presente, se termina y firma en constancia

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Oscar Alonso Villegas Lopera
OSCAR ALONSO VILLEGAS LOPERA

Posesionado

María Cristina Villegas L.
MARÍA CRISTINA VILLEGAS LOPERA

Posesionada

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e852b20709ea0bbc35f241a246f72b60cde1834e8c5c805e7cd86640f371a9**

Documento generado en 09/06/2022 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (09) nueve de junio de dos mil veintidós 2022

2015-876 TUTELA

Previo a resolver la solicitud presentada por **SALUD TOTAL**, se hace necesario el desarchivo del incidente que se tramito y se terminó por fecha del 16 de junio de 2017.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od6db68306375a76d4af699f1c3b950cfd649dbfb172222e13125fa15938cd8**

Documento generado en 09/06/2022 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (09) nueve de junio de dos mil veintidós 2022

2017-314 UMH

Se le hace saber al memorialista que el proceso se encuentra desarchivado y en la secretaría para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e464c56813aed0a9a470f0abb505f87ed3edef01497d4ea4afe7c447aa574d9**

Documento generado en 09/06/2022 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (09) nueve de junio de dos mil veintidós 2022

2019-103 ALIMENTOS

Toda vez que las partes fueron requeridas mediante auto del 02 de febrero anterior, para que procedieran a dar cumplimiento a carga procesal a fin de dar continuidad al trámite y las mismas no realizaron manifestación alguna, este despacho por razones de organización administrativa, ordena que el presente **sea archivado administrativamente** hasta que las partes manifiesten su interés de dar continuidad con el trámite; lo anterior en razón a que el despacho no cuenta con el espacio físico suficiente para ubicar procesos que se encuentran totalmente inactivos por falta de actuación de los interesados.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6830e42350efdbcd7c9abd6a70a61cfbeeea2c7390fd0ea606fa2d973a29a7a1**

Documento generado en 09/06/2022 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (09) nueve de Junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANDREA Y CAROLINA JARAMILLO ESCOBAR
Demandado	JORGE ANDRES JARAMILLO GARCIA
Radicado	No. 05-001 31 10 003-2020-00-316-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio 300 de 2022
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

Las jóvenes **ANDREA Y CAROLINA JARAMILLO ESCOBAR**, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial idóneo, presentaron demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial, tendiente a obtener el pago de cuotas alimentarias , citando a la contienda como demandado a su progenitor , señor **JORGE ANDRES JARAMILLO GARCIA**.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta, en síntesis:

Que el señor **JORGE ANDRES JARAMILLO GARCIA** A partir de noviembre de 2016, empezó a pagar valores diferentes cada mes con relación a la cuota dineraria correspondiente al 5.26 smlmv de alimentos de sus hijas, iniciando con el incumplimiento parcial de las cuotas establecidas, esto de manera abrupta y arbitraria, y a pesar de las innumerables veces que tanto su ex cónyuge como sus hijas le recordaron el valor de la cuota pactada. sin mediar conciliación ni cambio en los acuerdos, ni proceso judicial que haya modificado la cuota, que hasta la fecha se encuentra adeudando un **TOTAL DE NOVIEMBRE DE 2016 A OCTUBRE DE 2020, la suma de cuarenta y tres millones trescientos cuarenta y siete mil ochocientos ochenta pesos \$43.347.880** dineros por cuotas alimentarias dejadas de cancelar a sus dos hijas.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrojado como base de recaudo es la aludida acta de conciliación la que por encontrarse ajustada a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto emitido el 20 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago por la suma solicitada; auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses a la tasa legal civil.

El demandado se notificó de la demanda según lo normado personalmente, intentando dar contestación a la demanda, pero dicha contestación dado llegó de forma incompleta y sin excepciones que se pudieran apreciar; dado lo siguiente se reconoce su apoderado judicial y se le informa en auto del 14 de octubre de 2021 que la demanda se había presentado de forma inconclusa.

Así las cosas, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso: "**... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada.

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0cb5bbd100e7cc793f7381db27965dd8b4acb14784e75dccc5cc051a4076ee**

Documento generado en 09/06/2022 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (09) nueve de junio de dos mil veintidós 2022

2017-160 cesación.

Se pone en conocimiento de la parte demandante Adriana Sepúlveda Castillo, la solicitud de la parte demandada de levantamiento de medidas decretadas dentro del proceso De Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio católico. así mismo y previo al levantamiento de dichas cautelas, ofíciase a la **FIDUPREVISORA** en aras de que acrediten la entrega de dineros adjudicados a la señora Sepúlveda en la partición de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5b60efca381011f9c4fa6fd77754cc754b21107089d4c9a2644a47f42b06a1**

Documento generado en 09/06/2022 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>